



**UT/J/0353/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1306/2021** a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

**III.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el oficio **SI/43/2021**, el área requerida informó que la controversia constitucional solicitada ya había sido resuelta el veintiséis de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, el asunto se encontraba en etapa de engrose, motivo por el cual el expediente no estaba en la Secretaría a su cargo.<sup>2</sup> Lo anterior se notificó al particular el catorce de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IV.** Mediante correo electrónico de uno de junio de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/450/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

**V.** Por correo electrónico de quince de junio de dos mil veintiuno, y en alcance al oficio **SI/43/2021**, el área requerida emitió el diverso **SI/60/2021**, mediante el cual remitió la versión pública del proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019. En relación con lo anterior, se advirtió que el referido proyecto remitido era el que se circuló con mayor proximidad a la fecha en la que el Pleno de este Máximo Tribunal resolvió dicho medio de control constitucional.

En un primer momento se trató de hacer del conocimiento del solicitante la respuesta emitida en alcance a través del correo electrónico que señaló en su solicitud; explicando que ello atendía a que la Plataforma Nacional de Transparencia sólo permite una comunicación, la cual fue agotada en la notificación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

---

<sup>2</sup> No obstante, se señaló que la información relativa a los proveídos dictados en el expediente solicitado es de carácter público por tratarse de resoluciones intermedias, por lo que se expusieron los vínculos en los que pueden ser consultados.

Sin embargo, al intentar enviar el correo el sistema informó que la dirección electrónica registrada por el solicitante no permite comunicación. Por tanto, se le notificó mediante el Estrado Electrónico del Portal de Notificaciones de este Alto Tribunal, específicamente en el apartado de Notificaciones a Peticionarios, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>4</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>5</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son

---

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió el proyecto de sentencia de la controversia constitucional 273/2019; asunto resuelto por este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia y facultades previstas en los artículos 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó con el trámite que se le dio a su solicitud, la respuesta que recayó a su solicitud y con la modalidad de entrega de la información<sup>6</sup>. En esa tesitura, su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

---

<sup>6</sup> El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “que triste la verdad, espera más de nuestra suprema corte de justicia. Me inconformo por que simplemente me dicen que no me entregan el "proyecto" porque lo pidieron y no les llegó a tiempo. en realidad existe una evidente falta de providencia de la persona encargada de dar tramite a la solicitud, pues debió remitirlo al área que tenía en sus archivos el proyecto y no andar triangulando información. aunado a que me condicionan la entrega de información "si les proporciono un correo electrónico" bajo el argumento de que por medio de esta plataforma ya no es posible, lo que implica una violación al proceso y modalidad de entrega establecida en mi solicitud” (SIC)

**“Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **diecisiete de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiuno**<sup>7</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del diecisiete de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiuno, y el presente medio de impugnación se presentó el catorce de mayo, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma, incluso antes de que comenzara a correr el plazo, conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-31/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso

---

<sup>7</sup> Ello en virtud de que los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b), c) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>8</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: [matellez@mail.scjn.gob.mx](mailto:matellez@mail.scjn.gob.mx) y [kocampo@mail.scjn.gob.mx](mailto:kocampo@mail.scjn.gob.mx).

Ahora bien, si bien es cierto que la modalidad preferente de entrega señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED], también lo es que en un primer intento de comunicación por correo, el sistema no permitió la entrega a dicha cuenta. Por ende, en caso de que dicha problemática continúe, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que realice las notificaciones correspondientes a través del Estrado Electrónico del portal de este Alto Tribunal.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al área requerida como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

